

EL CONSUMIDOR FRENTE A LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Dr. Pascual Martínez Espín
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla La Mancha

1.- SUPUESTO DE HECHO

Producida la muerte de una persona como consecuencia de un accidente (caída a un pozo), la empresa funeraria gira factura al consumidor (familia de la víctima) en la que se incluye entre los servicios prestados, los servicios de cámara de autopsias y cámara frigorífica.

El consumidor plantea su disconformidad con la factura emitida, por entender que dichos gastos deberían correr, en su caso, a cargo de la Administración de Justicia.

El presente informe pretende dar respuesta a una consulta realizada por la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (Delegación Provincial de Ciudad Real).

2.- ANALISIS

2.1.- Fase Instructora.

Tratándose de un caso de muerte por accidente (no natural) nuestra LECrim regula una fase instructora para el proceso común (arts. 299-648) y otra distinta para el llamado procedo abreviado (arts. 774 y ss.). A la fase de instrucción que está regulada para el proceso común la Ley la llama sumario y así, el art. 299 LECrim. empieza por decir que todas esas actuaciones que lleva cabo el órgano judicial constituyen el sumario. Por el contrario, la instrucción que se lleva cabo en el llamado proceso abreviado recibe el nombre, de diligencias previas (art. 774).

En la fase instructora, a diferencia de la del juicio oral, no rige el principio de aportación, según el cual incumbe a las partes la alegación y prueba de los hechos, sino el opuesto, el de investigación de oficio, conforme al cual, tanto la policía judicial (arts. 282 y ss) como el Juez de Instrucción, ante la sospecha de la comisión de un delito público están obligados a incoar sumario o diligencias previas (art. 306) y a practicar todos los actos de investigación necesarios y pertinentes para acreditar el hecho y la presunta responsabilidad de su autor.

El director de la instrucción es, pues, el juez y no las partes y de aquí que los actos instructorios deberían ser los que practique y declare exclusivamente como tales el Juez de Instrucción.

Entre dichos medios de investigación se encuentra la autopsia.

2.2.- Autopsia.

La Ley obliga a que en todos los supuestos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se proceda a la autopsia del cadáver antes de su enterramiento o incineración; incluso, establece el art. 343 LECrim. cuando por la inspección exterior del cadáver pueda presumirse la causa de la muerte (art. 343 en relación con el art. 340 LECrim).

La autopsia es un examen de la anatomía del cadáver, tanto exterior como interior, que va destinada a informar sobre el origen del fallecimiento y de las circunstancias que rodearon a éste (art. 343 LECrim). Podríamos decir que es un método de investigación pericial. Se trata, pues de, un examen pericial del cadáver que, en todo caso, deberá ser descrito minuciosamente por el Médico Forense.

Sin embargo, en el proceso abreviado (art. 778.4 LECrim) se permite no realizar la autopsia si el Médico Forense, o quien haga sus veces, dictamina la causa de la muerte sin necesidad de practicar aquella. Se trata, pues, de casos en los que el perito es capaz de emitir su dictamen acerca de las causas y circunstancias de la muerte sin necesidad de practicar un método concreto de averiguación y examen como es la autopsia.

En definitiva lo que quiere la Ley es que en las diligencias conste un informe pericial acerca de las circunstancias y causas de la muerte, dando preeminencia a la autopsia sobre cualquier otro método de investigación, pero en ningún caso imponiéndolo si no es necesario.

2.3.- Autopsia judicial.

En el presente caso, y dado que se trata del fallecimiento de una persona por caída a un pozo, y que no hay certeza que la misma se haya producido de forma violenta o sospechosa de criminalidad, **los jueces incoan diligencias preliminares propias del procedimiento abreviado**, por lo que es facultad del juez acordar o no la realización de la autopsia a tenor de lo dispuesto en el art. 778.4 LECrim. El juez podrá no acordar la autopsia cuando por el médico forense o quien haga sus veces se dictamine cumplidamente la causa y las circunstancias relevantes de la muerte sin necesidad de aquella; es decir, no es suficiente que sin la autopsia se pueda determinar la causa de la muerte (p. ej. traumatismo craneoencefálico, ahogo, etc.) sino que también se exige que se puedan determinar las circunstancias relevantes de la muerte (es decir, cómo se produjo tal muerte, con qué mecanismo o instrumento, qué factor fue el determinante de las lesiones mortales, etc.); de esta forma, si el encargado de realizar la autopsia manifiesta la imposibilidad de poder determinar alguna de dichas cuestiones sin realizar la autopsia, el juez ha de ordenar su práctica.

A raíz de los conceptos reclamados (cámara de autopsias y cámara frigorífica) parece deducirse que tal autopsia se llevó a cabo, acordada por el juez instructor por entenderla necesaria para una correcta investigación de los hechos, bien sea a iniciativa propia, bien a instancia de parte o del médico forense. En suma, estamos ante un caso de **autopsia judicial**¹.

Para practicar la autopsia, se observará lo dispuesto en el art. 353 LECrim.

La autopsia la realizan los médicos forenses, aunque nada impide que pueda realizarse igualmente por los facultativos que designe el órgano judicial (art. 343 LECrim). El Médico Forense es un funcionario de carrera que desempeña funciones de asistencia técnica a los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, independientemente de su dependencia orgánica de los Institutos de Medicina Legal². Está encargado de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria o conveniente la

1.La normativa reguladora de las autopsias judicial o médico-legales es: Ley de Enjuiciamiento Criminal. Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses. Real Decreto 1619/1997, de 24 de octubre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses.

² Vid. Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero.

intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial (art. 344 LECrim). El Médico Forense está obligado a practicar todo acto o diligencia propios de su profesión, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso y la administración de justicia requiera (art. 347).

El lugar de realización de la autopsia es el local público designado al efecto (normalmente el llamado Instituto Regional o Provincial de Medicina Legal o Instituto Anatómico Forense, art. 504 LOPJ aunque la Ley permite que el órgano judicial disponga que se practique en el sitio que estime por conveniente, incluso en el domicilio del fallecido siempre que así se pidiese por la familia y no perjudicase al éxito del sumario –art. 353 LECrim).

La diligencia de autopsia se hará a la presencia judicial o de un delegado (funcionario de la policía judicial) levantando el secretario el acta correspondiente (art. 353.3 LECrim).

2.4.- Obligado al pago.

Dado que la autopsia ha sido acordada por el juez instructor, los gastos necesarios derivados de tal práctica, como pueden ser los reclamados (cámara de autopsias y cámara frigorífica) **no pueden ser reclamados a los familiares del fallecido pues tal obligación no se fundamenta en título legítimo alguno.**

En efecto, a tenor del art. 1089 CC “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de estas fuentes de la obligación:

1.- En primer lugar, la obligación de pagar los gastos derivados de la autopsia no deriva de la **ley**. Y en este sentido, hay que señalar que las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, siendo únicamente exigibles las expresamente determinadas en el CC o en leyes especiales (art. 1090 CC).

2.- En segundo lugar, tal obligación tampoco deriva de un **contrato**, pues, no consta que la familia del fallecido encargara la autopsia (y los servicios inherentes a la misma) a la empresa funeraria.

En caso de que así fuera (autopsia no judicial³ a instancia de parte), sería plenamente aplicable la eficacia vinculante del contrato y el cumplimiento a tenor de lo pactado (art. 1091 CC).

En estos casos sería de aplicación el Decreto 25/2000, de 15 de febrero (LCLM 2000\38). FUNERARIAS. Derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios.

Esta normativa tiene por objeto regular, en el ámbito regional, el derecho a la información y protección de los intereses de los usuarios de los servicios prestados por empresas funerarias. Interesa destacar la materia de oferta y publicidad, información al usuario y facturación:

El art. 3, relativo a información del usuario, establece como contenido obligatorio de la información: «El usuario tiene derecho a un presupuesto previo por escrito». En el mismo cartel o en otro se indicarán las tarifas por los distintos servicios.

³ El art. 4 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, establece que “hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento no podrá procederse a la autopsia no judicial, actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, cierre de féretros, cremación, autorización de traslado ni otras prácticas análogas que se efectúen en territorio nacional, aunque de antemano y para facilitar los trámites estuvieren autorizadas condicionalmente”.

Por su parte, el art. 4 contempla el contenido del presupuesto:

“La empresa prestadora del servicio, previamente a su realización, deberá someter a la firma del solicitante un presupuesto perfectamente detallado, salvo renuncia expresa por escrito del mismo. El presupuesto tendrá carácter vinculante durante un período de siete días desde su emisión, salvo que se produzca una variación en las tasas o precios públicos a que alude el artículo 3.2 a), en cuyo caso podrán repercutirse en el mismo.

2. En el presupuesto deberán figurar los siguientes datos:

- a) El nombre de la empresa funeraria, en su caso.
- b) El nombre o razón social de la persona, física o jurídica, titular de la empresa, domicilio y número de identificación fiscal.
- c) Número de inscripción en el Registro de la escritura de propiedad de titularidad del cementerio, en su caso.
- d) El tipo de servicios ofertados, con indicación de sus características, el importe de los mismos, debidamente desglosado, diferenciando, entre otros, los siguientes conceptos:
 - Tarifas para la obtención de licencias, autorizaciones y cualquier otro documento obligatorio, que deberán corresponderse con las tasas o precios públicos.
 - Precio de los féretros y coches funerarios.
 - Tarifas por otros servicios: esquelas (domiciliarias y en medios de comunicación), utilización de tanatorios, cremación, transportes locales, nacionales e internacionales, flores o coronas, servicios religiosos, gastos de tramitación, u otros, según los casos.
 - Tarifas de adquisición y arrendamiento de sepulturas, panteones, columbarios y mausoleos, en su caso.
- e) El nombre y apellidos del solicitante del servicio.
- f) Importe total del servicio, impuestos incluidos, y su forma de pago, en su caso.
- g) Lugar, fecha y firma del prestador del servicio.
- h) Espacio reservado para la fecha y la firma de aceptación para el usuario.

3. Cualquier modificación del presupuesto inicial, deberá ponerse por escrito en conocimiento del interesado para su aceptación expresa.

4. En el ejemplar del presupuesto que se entregue al solicitante figurará, en cualquiera de sus caras, el siguiente texto informativo:

«Los precios presupuestados por los servicios deberán corresponderse con los anunciados en carteles y catálogos».

«Cualquier variación del importe del presupuesto inicial deberá ponerse en conocimiento del interesado por escrito y de modo desglosado, para su aceptación expresa».

«Esta empresa no podrá imponer servicios superiores a los considerados como mínimos y obligatorios».

«Este establecimiento tiene a disposición del público, el catálogo de los servicios que presta y las tarifas de los mismos»”.

El art. 5 es relativo a las facturas o justificantes de pago:

1. Finalizado el servicio funerario, la empresa deberá entregar al solicitante una factura o justificante de pago del servicio realizado, que se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia. En todo caso figurarán:

- a) Número de la factura o justificante de pago.
- b) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal de la empresa prestadora del servicio.
- c) Nombre y apellidos del solicitante del servicio.
- d) Descripción de los servicios prestados, con indicación de su precio desglosado por conceptos.
- e) Precio total del servicio, impuestos incluidos, y su forma de pago, en su caso.

f) Lugar, fecha y firma del prestador del servicio.

2. En el ejemplar de la factura que se entregue al solicitante figurará, en cualquiera de sus caras, el siguiente texto informativo:

«Los precios facturados por los servicios deberán corresponderse con los presupuestos y éstos con los anunciados».

«La empresa funeraria entregará copia de todos los documentos acreditativos de los servicios prestados».

«Existen hojas de reclamaciones a disposición del público».

3. Las empresas funerarias tendrán a disposición de las autoridades competentes todos los documentos que acrediten la realización de gestiones administrativas, sanitarias o asistenciales que vayan a ser objeto de facturación, tales como certificado de defunción, licencia de enterramiento, operaciones de modelado y estética de cadáveres, operaciones de recogida de órganos o tejidos, autopsias no judiciales, cremación, documentación obligatoria en traslados internacionales, tasas abonadas a la administración de cementerios municipales.

Las empresas entregarán copia de estos documentos al usuario a quien facturen los servicios funerarios.

4. En el caso de que los servicios se presten a través de una compañía aseguradora, la cual pone a disposición del usuario los servicios reflejados en el contrato mediante una empresa funeraria, propia o ajena, la compañía aseguradora entregará obligatoriamente a los interesados la correspondiente documentación acreditativa, con particular referencia a los servicios no incluidos en la póliza, si los hubiere.

3.- Por último, tal obligación civil no nace de **delito o falta** (art. 1092 CC) ni de acción u omisión en que intervenga **culpa o negligencia** (art. 1093 CC).

3.- CONCLUSIÓN.

No procede el abono de los conceptos reclamados por parte de los familiares del fallecido pues no hay título jurídico que legitime tal obligación dado que la misma no fue contraída por contrato ni derivada de ley ni de cualquier otro acto, sino que la autopsia, y, en consecuencia, los actos necesarios para llevar a cabo la misma (cámara frigorífica y cámara de autopsia), es acordada por el juez instructor en las diligencias de investigación propias de la diligencias previas del procedimiento abreviado. Se trata de una autopsia judicial de cuyos gastos no responden los familiares del fallecido sino, en su caso, la administración de justicia.